

## PROCESO EJECUTIVO 2021 / 0468

ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ <elkinromerob@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, adjunto memorial para tramite - nulidad procesal.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ  
ABOGADO

Señor  
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – CUND.  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE LEGIS SA CONTRA SOCIEDAD MAS REVISTAS  
SAS Y OTRAS. No 2021 / 0468.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No 72.213.671, abogado en ejercicio, con T.P. No 1041.48 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente del escrito invoco **NULIDAD PROCESAL conforme a lo establecido en el art.133-5 del C.G.P.**, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello, así:

1) El despacho mediante providencia de Agosto 16 de 2022 profiere sentencia anticipada en este proceso conforme a lo establecido en el **art.278-2 del C.G.P.**

2) Aduce el despacho en el acápite denominado ***“análisis de la situación fáctica planteada”*** que el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los eventos que allí especifica.

3) Aduce el despacho que: ***“si bien es cierto en el derivado 23 del expediente digital aparece un escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante con el que pretendió descorrer traslado de las excepciones de mérito y en el cual solicitó un testimonio, no es menos cierto que dicho memorial fue enviado al correo electrónico del Juzgado el día 6 de Julio de la anualidad que avanza, en tanto que el término para ejercer su derecho de contradicción feneció el 19 de Mayo de 2022, lo que significa que el mismo es extemporáneo y por consiguiente, la prueba allí peticionada corre la misma suerte, siendo evidente que en el caso de marras no existe medios probatorios que recaudar”***.

4) Aduce el despacho más adelante que nada impide dictar sentencia anticipada que dirima la controversia planteada ante estas circunstancias.

5) Analizada la teoría del despacho para dictar sentencia anticipada sin previo aviso a las partes, es absolutamente sorpresivo. Se evidencia que existe un vicio procesal en este asunto, tal como establece el **art.133-5 del C.G.P.**, como quiera que se omitieron las oportunidades de ley para decretar y practicar pruebas.

6) Se evidencia igualmente una violación flagrante al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte actora por un defecto procedimental, ya que el despacho pasa por alto la contestación que hizo esta parte en su debida oportunidad y en tiempo.

7) Con respecto de la sentencia anticipada proferida, existe violación al debido proceso y al derecho de defensa, como quiera que el despacho no informó previamente a las partes de qué manera se iba a proferir sentencia, esto es, **oral o escrita**, para no sorprender a ninguna de las partes o intervinientes en el proceso, lo cual en efecto sucedió.

8) A pesar de que el **art.278 del C.G.P.** dispone que el Juez **deberá** proferir sentencia anticipada ante ciertas circunstancias, no es menos cierto que se debe procurar y dar a conocer la forma en que se hará. Y es que una cosa es el deber que le asiste al Juez de proferir sentencia anticipada, y otra muy distinta motivar previamente cómo se hará, a fin de salvaguardar el debido proceso y defensa de las partes.

9) Con respecto a las consideraciones que tuvo el despacho para denegar la contestación de las excepciones y solicitud de pruebas de la demandante, manifiesto que pasó por alto que la parte actora solo tuvo conocimiento formalmente de las excepciones propuestas por la parte demandada cuando el mismo despacho le remitió copia del expediente digital al suscrito abogado en fecha de Junio 22 de 2022 a las 9.22 am, a través de la **funcionaria – escribiente del Juzgado Karen Vanessa Duque García, quien informa: “Buen día, de manera atenta me permito remitir link de acceso al expediente donde podrá consultar todo el proceso incluyendo las excepciones”.**

Adjunto pantallazo:



10) Evidenciado lo anterior, manifiesto que solo hasta esta fecha ( Junio 22 de 2022 ), y después de múltiples peticiones realizadas al juzgado para que le remitieran a la actora las excepciones propuestas, es que se pudo conocer formalmente de este proceso. Ahora bien, una cosa es que el Juzgado ordene correr traslado de las excepciones mediante auto de fecha 5 de Mayo de 2022, y otra cosa bien distinta es que la actora conozca personalmente de las piezas procesales para descorrer en debida forma el traslado.

11) Adicional a lo anterior, desconoce el despacho que los términos y traslados corren dos días después de remitido el mensaje de datos ( Decreto 806 de 2020 art.8 inciso 3 y Ley 2213 de 2022 art.8 ). Para nuestro caso, el traslado se concedió a través de mensaje de datos, y que haciendo el respectivo conteo tenemos que los términos para contestar las excepciones empezaron el 28 de Junio de 2022 y fenecieron el 12 de Julio de 2022.

13) Cabe resaltar que esta situación la puse en conocimiento al momento de descorrer el traslado.

14) Así las cosas, se evidencia un protuberante yerro procesal en detrimento de los derechos de la parte actora, y porque no, también de la contraparte, como quiera que se evidencia un animo conciliatorio de ésta para solucionar las diferencias.

#### **PRETENSIONES:**

- Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de Agosto 16 de 2022, fecha en la que se profirió sentencia anticipada en este proceso, por la causal establecida en el **art.133-5 del C.G.P.**

- Por existir pruebas solicitadas por la parte actora, se convoque a audiencia inicial, tal como lo dispone el **art.443-2, 372 y 373 del C.G.P.**

- En caso de que el Despacho proceda a dictar sentencia anticipada, notifique previamente a las partes de que manera se hará, si en audiencia o por escrito.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco los art.2, 11, 13, 132, 133, 442 y 372 y s.s. del C.G.P.; art.29 y 228 de la C.N.

#### **PRUEBAS:**

Lo obrado en el proceso, y en especial, el pantallazo adjunto a este escrito, el cual evidencia que el traslado de las excepciones solo corrió cuando se remitió el expediente digital a la parte actora por parte de la Funcionaria del Juzgado, de nombre Karen Duque Garcia.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

---

**ELKIN ROMERO BERMUDEZ**

**C.C. No 72.231.671**

**T.P. No 104.148 del C.S.J.**

**Mail: elkinromerob@hotmail.com**

**mabalcobros Ltda@hotmail.com**